

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE ENERO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1969

2 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículos 2 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos", a los fines de aclarar la definición de fumar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos", se persigue la protección de la salud de todos nuestros ciudadanos. Nuestra Ley es una de avanzada que incluye una prohibición total de fumar en determinados lugares públicos. Esta prohibición persigue proteger a nuestros ciudadanos del llamado humo de segunda mano y a la vez desalentar en nuestros niños y jóvenes de iniciarse en este terrible mal.

Es responsabilidad del gobierno estar atento a las tendencias de las compañías tabacaleras, las cuales no escatiman en la inversión de recursos para promover sus productos y lograr que los mismos sean atractivos a los niños y jóvenes. La nueva modalidad consiste en la promoción de unos nuevos cigarrillos que alegadamente no producen humo y otros los promocionan como que no son nocivos a la salud.

La función básica de todo Gobierno es garantizar la vida y la seguridad de sus ciudadanos. Pero, no puede haber vida, ni seguridad para un pueblo, si ese no goza de

salud. Es por ello, que la salud constituye una de las prioridades más importantes de nuestro gobierno.

Durante muchos años las compañías tabacaleras ocultaron información relacionada con las sustancias químicas en los cigarrillos y los riesgos que estos conllevaban para la salud. Permitir que se fume en los lugares públicos bajo el argumento de que el cigarrillo no produce humo o que no es nocivo a la salud tiene como efecto trastocar la política pública y poner en riesgo la salud de nuestro pueblo.

Es por tal razón que mediante este proyecto de ley se aclara la definición de fumar contemplada en la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos”, y se dispone que fumar incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 3 de
2 agosto de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.- . . .

4 (a) Fumar. Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el
5 humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en
6 cigarros, cigarrillos y pipas, y poseer o transportar cigarros,
7 cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren
8 encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo
9 electrónico. Para efectos de esta Ley, cigarrillo electrónico se define
10 como cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina
11 en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor,
12 según ha sido establecido por la Agencia Federal de Drogas y
13 Alimentos (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos.

14 (b)

1 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.